



RADICACION. 2020-00161

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARLOS JOSÉ NAVARRO OGILASTRI

DEMANDADO: AZUCENA GUAUQUE DE BENEDETTI

BARRANQUILLA, FEBRERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

CARLOS JOSÉ NAVARRO OGILASTRI identificado con C.C. No. 72177410, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra AZUCENA GUAUQUE DE BENEDETTI, identificada con C.C. No. 41694380, para que se libre mandamiento de pago, por la siguiente suma de dinero: MIL SESENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$1.060.000.000.00) por concepto del capital contenido en el pagaré No. 80559133, más los intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta el pago.

De acuerdo a los hechos de la demanda, la demandada AZUCENA GUAUQUE DE BENEDETTI, identificada con C.C. No. 41694380, suscribió a favor de CARLOS JOSÉ NAVARRO OGILASTRI identificado con C.C. No. 72177410, el pagaré objeto de recaudo de la presente demanda. El plazo se encuentra vencido y la demandada adeuda al ejecutante, el valor del anterior pagare.

Por auto de fecha noviembre diecinueve (19) de 2020, se libró mandamiento de pago contra los demandados (folio 40), quien fue notificada personalmente, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico abenedetti@grupocaribe.com.- Al efecto el demandante utilizó sistema de confirmación de recibo del correo acorde a lo dispuesto en el mencionado artículo 8 según el cual: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”* Y según el considerando del decreto en mención que a la letra dice: *“Que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras”*.

La notificada no propuso excepciones, recurso ni nulidad alguna.

CONSIDERACIONES.

El proceso de ejecución tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del demandado ante su incumplimiento de solucionar la deuda en los términos inicialmente prefijados.

Para poder dar inicio a la ejecución forzada es menester que el ejecutante acompañe el llamado título ejecutivo en torno al cual gira el procedimiento de cobro compulsivo.

En este caso la parte demandante acompañó como título valor, 1 pagaré en el que la parte demandada se obliga como otorgante, asimilable al aceptante de la letra de cambio. Este documento reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Sumado a ello tenemos que de acuerdo al artículo 780 del Código de Comercio los títulos valores impagos generan la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más sus intereses, con lo que se hace viable la ejecución forzada.

Cómo la parte demandada no propuso excepciones, se procede a dictar auto de seguir adelante con la ejecución según lo prevenido en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.

Se condenará en costas a la demandada AZUCENA GUAUQUE DE BENEDETTI, identificada con C.C. No. 41694380. Practicada la liquidación y aprobada, se remitirá el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

2020-00161 Sigue adelante la ejecución.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de AZUCENA GUAUQUE DE BENEDETTI, identificada con C.C. No. 41694380, tal cómo viene ordenado en el mandamiento de pago.
2. Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.
3. Con el producto de lo embargado páguese el crédito y las costas del proceso.
4. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar.
5. Condénese en costas a la parte Ejecutada. Señálense las agencias en derecho en la suma de \$31.800.000.00.
6. Por secretaria practíquese la liquidación de costas. Una vez aprobada, remítase el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

JAVIER VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43dd9045323f2b2cdf4d6c61af0a39f256f16d8ab7299ddc11a31edfe410b6d**

Documento generado en 18/02/2021 10:46:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>